

385R0683

16. 3. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 75/7

**REGLAMENTO (CEE) Nº 683/85 DE LA COMISIÓN**

de 13 de marzo de 1985

**por el que se establecen modalidades de aplicación del artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE en lo que se refiere a la modificación durante la campaña del precio representativo de mercado y del precio de umbral para el aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 231/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE ha previsto que, cuando los elementos tomados en consideración al fijar el precio representativo de mercado para el aceite de oliva experimenten durante la campaña una modificación que pueda considerarse apreciable, podrá decidirse una modificación del precio representativo de mercado y del precio de umbral; que es conveniente, por consiguiente, definir los criterios de acuerdo con los cuales dicha modificación puede considerarse apreciable; que dichos criterios deben basarse, en particular, en la situación del mercado del aceite de oliva y de los productos competidores;

Considerando que es conveniente asimismo prever el procedimiento que se debe seguir en caso de adaptación del precio representativo del mercado y de los porcentajes que deben retenerse de la ayuda al consumo, previstos en los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cuando, en los principales mercados de consumo de aceite de oliva, los precios de los productos competidores varíen, con relación al precio tomado en consideración al fijar el precio representativo de mercado en vi-

gor, en más de un 15 % en un período de dos meses, el Comité de gestión de las materias grasas examinará todos los elementos tomados en consideración al fijar el precio representativo de mercado que puedan influir en el nivel del mismo, y, en particular;

- a) la perspectiva de evolución de los precios de los productos competidores;
- b) la evolución de la relación de los precios considerados representativos para el consumo entre el aceite de oliva y los aceites de semillas, así como la evolución, en valor absoluto, de los precios de dichos aceites;
- c) las disponibilidades actuales y futuras de aceite de oliva en el mercado comunitario y, en particular, la situación de las existencias en intervención;
- d) la necesidad de mantener un determinado volumen de consumo de aceite de oliva.

En circunstancias excepcionales, el Comité de gestión podrá examinar dichos elementos antes de que se cumplan las condiciones anteriormente especificadas.

2. Si el examen del conjunto de elementos contemplados en el apartado 1 permitiere comprobar un cambio importante de la situación con relación a la comprobada al fijar el precio representativo de mercado en vigor, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, procederá a la modificación de dicho precio y del precio de umbral.

*Artículo 2*

En caso de que se modifique durante la campaña el precio representativo de mercado, y por consiguiente la ayuda al consumo, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, podrá adaptar los porcentajes que deban retenerse de la ayuda prevista en los apartados 5 y 6 del artículo 11 de dicho Reglamento, de manera que se mantenga el importe global resultante de la aplicación de cada retención anteriormente fijada.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1985, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1985.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---